

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-434/2012

ACTOR: GERARDO GARCÍA
HENESTROZA

ÓRGANO RESPONSABLE: PRIMERA
SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Gerardo García Henestroza, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave JI1a. Sala 087/2012 y acumulados JI1a. Sala 088/2012, JI1a. Sala 089/2012 y JI1a. Sala 090/2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados de la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte los siguientes antecedentes:

1.- Convocatoria.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

2.- Jornada electoral.- El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral estatal en la que se instalaron los centros de votación para elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

3.- Sesión de cómputo.- El veintidós de febrero del año en curso, dio inicio la sesión de cómputo estatal de la votación emitida para elegir fórmulas de diputados federales por el principio de representación proporcional para el citado periodo, dando como resultado lo siguiente:

María de la Soledad Baltazar Segura	Martha Patricia Campos Orozco	Gerardo García Henestroza	Víctor Rafael González Manríquez	Hortensia Lucía Vásquez Hernández
953	1999	2050	2194	1000
11.62%	24.38%	25.01%	26.76%	12.20%
Votos nulos			Total de votos válidos	
777			8196	

4.- Juicio de inconformidad intrapartidario.- Inconforme con los resultados asentados en la tabla precedente, Gerardo García Henestroza, promovió el veinticuatro de febrero de dos mil doce ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, juicio de inconformidad para controvertir el cómputo final para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional de la referida entidad federativa, mismo que fue registrado con la clave JI1a. Sala 090/2012.

5.- Diligencias para mejor proveer.- El seis de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dio inicio a las diligencias para mejor proveer, decretando la acumulación de los expedientes relativos a los juicios de inconformidad identificados con las claves JI1a. Sala088/2012, JI1a. Sala089/2012 y JI1a. Sala090/2012, al diverso JI1a. Sala 087/2012, asimismo, ordenó llevar a cabo la verificación y en su caso apertura y cómputo de los paquetes electorales de la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero del presente año.

6.- Apertura de paquetes.- El ocho de marzo del presente año, dio inicio la audiencia de apertura de paquetes electorales y nuevo conteo de votos, con motivo de los juicios de inconformidad JI1a. Sala 087/2012, JI1a. Sala 088/2012, JI1a. Sala089/2012 y JI1a. Sala 090/2012, promovidos los primeros tres ellos por Víctor Rafael González Manríquez y el último por Gerardo García Henestroza, en relación con el proceso interno

SUP-JDC-434/2012

de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, arrojando los siguientes resultados:

María de la Soledad Baltazar Segura	Martha Patricia Campos Orozco	Gerardo García Henestroza	Víctor Rafael González Manríquez	Hortensia Lucía Vásquez Hernández
1071	2039	2167	2256	1114
12.38%	23.58%	25.06%	26.08%	12.88%
Votos nulos			Total de votos válidos	
1171			8647	

7.- Resolución del juicio de inconformidad.- El quince de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió resolución dentro de los juicios de inconformidad identificados con la clave JI1a. Sala 087/2012 y acumulados JI1a. Sala088/2012, JI1a. Sala089/2012 y JI1a. Sala 090/2012, determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **procedente** la acumulación de los juicios de inconformidad JI1a. Sala087/2012, JI1a. Sala088/2012, JI1a. Sala089/2012 de Víctor Rafael González Manríquez, y el JI1a. Sala090/2012, Gerardo García Henestroza, en el orden indicado.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por los promoventes en sus escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación obtenida en los centros de votación señalados en el último Considerando por las razones contenidas en éste.

CUARTO. Se **CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OXACA, CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TABLA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LOS VOTOS VÁLIDOS PARA CADA CONTENDIENTE.**

...”

Dicha resolución le fue notificada al hoy actor, es decir, a Gerardo García Henestroza, el dieciséis de marzo próximo pasado.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diecisiete de marzo de dos mil doce, el actor Gerardo García Henestroza, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, vía per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación recaída a los recursos de inconformidad anteriormente precisados.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Mediante escrito de veintitrés de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal el escrito de demanda del juicio ciudadano en cuestión, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

2.- Por acuerdos de veintitrés de marzo de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-434/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los

efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1763/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

3.- Por auto de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, para el efecto de que remitiera, entre otros documentos, el expediente relativo a los juicios de inconformidad identificados con la clave JI1a. Sala 087/2012 y acumulados JI1a. Sala 088/2012, JI1a. Sala 089/2012 y JI1a. Sala 090/2012. Asimismo, para que remitiera la Convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, por la indicada Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, mediante el cual controvierte la resolución recaída a los juicios de inconformidad intrapartidarios emitida el quince de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia.- El órgano partidista responsable hace valer, como causa de improcedencia del presente juicio, el hecho de que el actor no agotó la instancia previa establecida por las normas internas del Partido Acción Nacional, pues en términos de la Sección Segunda, del Título Cuarto, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos

de Elección Popular, procedía el recurso de reconsideración para impugnar la resolución dictada dentro de los juicios de inconformidad identificados con las claves JI1a. Sala 087/2012 y acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al órgano partidista señalado como responsable, en atención a que se considera que en la especie, opera el *per saltum* solicitado por el actor, sin que sea óbice el hecho de que el mismo no haya agotado la instancia partidaria previa.

En efecto, como quedó narrado en los antecedentes, el actor promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el juicio de inconformidad identificado con la clave JI1a. Sala090/2012, mismo que fue resuelto el quince de marzo del año en curso, en este sentido si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido partido político, los militantes deben agotar el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones dictadas por las Salas de la indicada Comisión Nacional de Elecciones, en los juicios de inconformidad, también lo es que en aras de una justicia pronta y expedita, se considera que en el presente caso opera el *per saltum* solicitado por el impetrante, por las siguientes razones:

Esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto

del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 9/2001, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 236 a 238, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que se encuentra justificado el *per saltum*, dado que si se exigiera al actor agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido Acción Nacional, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, ello podría ocasionar la merma de su derecho de ser votado, dado que el plazo del registro de candidatos a dicho cargo de elección popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyó el veintidós de marzo del año en curso, razón por la cual, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula el accionante.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad.- El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que la resolución reclamada fue notificada a Gerardo García Henestroza el dieciséis de marzo de dos mil doce, mientras que el escrito de demanda fue presentado el diecisiete siguiente, como se corrobora con el acuse de recibo visible en la páginas inicial de dicho curso.

Consecuentemente, el juicio de que se trata fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

Por lo tanto, es dable considerar que en el caso concreto, se satisface el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2007,

consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 429 y 430, cuyo rubro es: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”, toda vez que el presente juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo que establece la normativa partidaria para interponer el medio intrapartidario de defensa.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; se señaló el nombre del actor; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación.- El presente juicio fue promovido por Gerardo García Henestroza, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, lo cual se corrobora del informe circunstanciado rendido por el órgano partidario responsable.

d) Interés jurídico.- Se tiene por colmado este requisito toda vez que el hoy actor participó en el proceso de selección de diputados federales por el principio de representación

proporcional por el Partido Acción Nacional en Oaxaca, de ahí que de asistirle la razón podría verse beneficiado con el resultado del cómputo definitivo y, por ende, ocupar una mejor posición en la lista de candidatos al citado cargo de elección popular de dicho partido político.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, por las consideraciones ya expuestas al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidario responsable.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO.- Agravios:- El escrito de demanda de Gerardo García Henestroza, es del tenor siguiente:

“[...]”

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

Me causa agravio la incongruencia, inconsistencia y falta de exhaustividad de la autoridad al resolver el Juicio de inconformidad, al no examinar y tomar en cuenta los agravios esgrimidos por el suscrito en los términos en que se planteó. Por lo que la Autoridad interpartidista faltó al principio de exhaustividad y consistencia, ya que dejó de pronunciarse en cuanto a los agravios hechos valer por el suscrito.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. En relación con lo mencionado cabe mencionar la primera sala de la comisión nacional de elecciones deja de resolver sobre lo planteado.

En virtud de lo anterior la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones cae en una Incongruencia por *citra petitia* o inobservancia del principio de exhaustividad debido a que en la sentencia se omite resolver sobre las peticiones formuladas por el suscrito en el juicio de inconformidad, en virtud de que no se pronuncian respecto a realizar el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los centros de votación, debido a que se solicito en mi escrito de inconformidad y en virtud de que la autoridad responsable omitió llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la totalidad de los centros de votación, ahora bien en virtud de que la primera sala de la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en desahogar el nuevo escrutinio y cómputo total, les solicito a ustedes magistrados llevar a cabo **LA APERTURA TOTAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, a efecto de verificar boleta por boleta el sentido del voto de cada uno de los miembros activos del Partido Acción Nacional, toda vez que la autoridad responsable no la desahogó sin explicar alguna causa justificada. Cabe hacer mención que es importante la apertura total de los paquetes electorales a efecto de garantizar la certeza en virtud de que hubo confusión por parte del electorado al votar por dos opciones en una sola boleta.

En atención a lo señalado, la autoridad responsable viola los principios de certeza y de legalidad debido a que al momento de resolver el particular no analiza la procedencia de mi petición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

Por lo anterior, les solicito a ustedes que en plenitud de jurisdicción procedan a desahogar el escrutinio y cómputo en la totalidad de los centros de votación, para dotar de certeza al procedimiento y veracidad en los resultados, en virtud de que la autoridad responsable no se pronunció al respecto, aunado a que de la resolución emitida por la primera sala de la comisión nacional de elecciones la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 64 votos que representa el 0.78%, es decir, es menor a un punto porcentual. Como se demuestra en la siguiente tabla;

Presunto primer lugar	Presunto segundo lugar
2,066 votos (25.52%)	2,002 votos (24.73%)

SEGUNDO AGRAVIO.

Me causa agravio el considerando cuarto de la resolución emitida por la primera sala de la comisión nacional de elecciones, en virtud de que la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad en el estudio de la pretensión del C. Víctor Rafael González Manríquez, respecto al centro de votación OAX-064 ubicado en el municipio de Santa María Tonameca, debido a que únicamente se limitó a mencionar que fueron aportadas tres actas de defunción a nombre de los CC. Ángel Cruz Cruz, Eulogio García y Agustín García Ramírez, además, de acuerdo al simple dicho del precandidato mencionado, dos personas más radican fuera del país desde hace tres años, sin embargo, no aportan ningún medio de prueba

que permita tener la certeza respecto a su dicho, pues de acuerdo a la resolución impugnada la responsable no realizó un cotejo con el listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral a efecto de estar en condiciones de verificar que el total de miembros activos del municipio en comento haya efectivamente emitido su voto y en consecuencia, revisar si los nombres de los ciudadanos que menciona se encuentran marcados con la leyenda "VOTÓ". Por lo anterior, en primer lugar la responsable debió en todo caso, realizar la apertura de los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, y posteriormente, llevar a cabo el cotejo de la lista nominal, antes de determinar la nulidad de la votación recibida, cabe mencionar que en ningún momento fue solicitada la nulidad de dicho centro de votación por ninguno de los precandidatos, violando con este actuar el principio de exhaustividad por *ultra petitia*, en virtud de que la responsable se excede concediendo lo que nadie ha pedido, lo que se actualiza en el presente.

TERCER AGRAVIO

Me causa agravio que la responsable decrete la nulidad del centro de votación ubicado en el municipio de Santa María Colotepec en virtud que de acuerdo al dicho de la responsable se denunciaron irregularidades graves que según refiere fueron demostradas pero que no manifiesta cuáles fueron las pruebas aportadas o en que elementos se basó para llegar a tal determinación, es decir, no existió fundamentación ni motivación por parte de la responsable; aunado a lo anterior, el propio impetrante solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo en el centro de votación OAX-058, lo cual, por supuesto ante la falta de coincidencia en los resultados vertidos en el acta original y las copias de los precandidatos, era motivo suficiente para que se llevara a cabo, y no, como erróneamente hizo la responsable al decretar la nulidad de la votación recibida sin acreditar los extremos de la causal de nulidad y sin especificar si dicha era determinante, de ahí que la responsable no acreditó en forma fehaciente porque decreto la nulidad, hago mención que en ningún momento se solicito la nulidad de dicho centro de votación por lo que la responsable se excede en sus facultades.

CUARTO AGRAVIO

En relación al centro de votación OAX-069, instalado en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, como se hizo saber en el Juicio de Inconformidad presentado a la responsable, la mesa directiva de ese Centro de votación

no permitió sufragar a militantes activos del municipio, porque según los funcionarios del citado centro de votación antes de las once de la mañana ya no habían boletas. Es decir, en menos de una hora, tendrían que haber emitido su voto 145 personas conforme al total de votos emitidos en la casilla, lo cual es materialmente imposible.

Sin embargo, a pesar de haber sido solicitado el cotejo del listado nominal a la responsable, ésta simplemente omitió el estudio del Primer agravio planteado en el juicio de inconformidad, lo cual es determinante en el resultado de la votación. Es decir, la autoridad responsable, fue incongruente en su resolución, pues dejó de entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos. Lo anterior, conforme a la Doctrina se conoce como Incongruencia por *citra petitia* o inobservancia del principio de exhaustividad: Se actualiza este supuesto cuando en la sentencia se omite resolver sobre alguna de las peticiones formuladas, lo que en el presente caso sucede en virtud de que la autoridad responsable omite resolver sobre mi petición sobre la nulidad del centro de votación de Pinotepa Nacional, aunado de que la autoridad responsable tampoco hizo una valoración de las probanzas aportadas.

QUINTO AGRAVIO.

Me causa agravio que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones no se haya pronunciado respecto a la petición realizada dentro del juicio de inconformidad consistente en el nuevo escrutinio y cómputo en los centros de votación en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de votos nulos, que son los siguientes municipios:

1. Ocotlán de Morelos
2. Oaxaca de Juárez
3. Huajuapán de León
4. San Pablo Huixtepec
5. San Miguel Amatitlán
6. San Pedro Ixcatlán
7. Santo Domingo Tehuantepec
8. San Lucas Ojitlán
9. Asunción Cuyotepeji
10. Ciudad Ixtepec
11. Huautla de Jiménez
12. Zapotitlán Lagunas
13. Santa Cruz Xoxocotlán
14. San José Chiltepec

En virtud de que en los citados centros de votación la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al número de votos nulos, es procedente el nuevo escrutinio y cómputo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 295 apartado d) fracción II del código invocado. Sin embargo, la responsable manifestó que no es su competencia, lo anterior no es causa justificada para negar la apertura de las casillas, en virtud de que no fundó ni motivó su resolución, en virtud de que mi petición cumple con los extremos legales que establece el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, la responsable nuevamente omitió entrar al estudio de fondo del agravio planteado en el juicio de inconformidad.

PETICIÓN ESPECIAL

En forma respetuosa solicito a esta Honorable Sala Superior resuelvan este medio de control constitucional a la **BREVEDAD POSIBLE** en virtud que el suscrito es Presidente Municipal con licencia de Salina Cruz, Oaxaca y en caso de favorecerme el recuento total de votos de acuerdo al artículo 7 apartado 1 inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales determina que el suscrito debo de separarme en forma definitiva de mi cargo 90 días antes de la elección, por lo que solicito a ustedes muy atentamente resolver antes de la fecha que concluya el registro de candidatos para ser elegible.

[...]"

QUINTO.- Estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución impugnada viola los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, ya que no examina y toma en cuenta los agravios hechos valer en su escrito inicial, en particular, el relativo a la solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los centros de votación, dada la confusión por

parte del electorado al votar por dos opciones en una sola boleta.

Que dicha petición la formuló con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y cuatro votos, lo que representa el 0.78%, es decir, es menor a un punto porcentual.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el presente agravio, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que del análisis de la resolución impugnada, se desprende que el órgano partidario responsable no se pronunció sobre la petición de apertura de paquetes en la totalidad de los centros de votación, lo cierto es que dicha petición la hace descansar en lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que en opinión de esta Sala Superior no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque dicho dispositivo legal regula que los nuevos escrutinios y cómputos, únicamente podrán llevarse a cabo en tratándose de procesos electorales federales o locales, estableciendo para el efecto diversas hipótesis de procedencia y, por ende, no resulta aplicable a los procesos electivos de los partidos políticos.

Además, la aplicación supletoria que pretende el impetrante, sólo puede ser aplicada cuando esté expresamente prevista en el sistema normativo del partido político en cuestión, sin que exista la posibilidad de aplicarla a partir de lo que se prevé en otras legislaciones, precisamente, porque los órganos partidistas deben actuar conforme a lo que disponen sus propios ordenamientos y únicamente se encuentran facultados para realizar aquello que expresamente les está conferido, lo que no acontece en la especie dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a falta de disposición expresa, se deben aplicar los principios generales del Derecho y las normas del derecho civil,

De ahí que, conforme al párrafo 1 del citado dispositivo normativo partidario, la Comisión Nacional de Elecciones haya realizado una interpretación conforme a sus facultades, arribando a la conclusión de que no resultaba aplicable por supletoriedad lo argumentado por el actor.

En consecuencia, resulta inconcuso que el citado numeral no puede constituir un fundamento válido de la pretensión de recuento invocada por el actor.

En este orden de ideas, tampoco resulta aplicable, como lo pretende el enjuiciante, lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicho ordenamiento legal regula los

procesos electorales federales, pero no los atinentes a los procesos de selección interna de los partidos políticos los cuales, en su caso, se rigen por la propia normativa intrapartidaria.

En las relatadas condiciones, si de los dispositivos normativos señalados no se desprende una facultad expresa para llevar a cabo un recuento de votos en los términos propuestos por el enjuiciante, resulta inconcuso que el fundamento que sustenta el agravio bajo estudio no resulta aplicable al caso concreto.

En consecuencia, si el órgano partidario responsable no se encontraba obligado a abrir la totalidad de los centros de votación correspondientes a la citada elección, con mayor razón este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tampoco estaría en aptitud de abrir los paquetes de los centros de votación, tal y como lo solicita el impetrante.

2.- Que causa agravio el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, al carecer de exhaustividad en el estudio de la pretensión del C. Víctor Rafael González Manríquez, respecto del centro de votación OAX-064, ubicado en el Municipio de Santa María Tonameca, puesto que el órgano partidario responsable se limitó a mencionar que fueron aportadas tres actas de defunción a nombre de los CC. Ángel Cruz Cruz, Eulogio García y Agustín García Ramirez, así como de que dos personas más radican fuera del país desde hace tres años, sin que tales consideraciones se encuentren respaldadas con ningún medio de prueba.

Además, de que el órgano partidario responsable no realizó un cotejo con el listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral, a fin de poder estar en condiciones de verificar que el total de miembros activos del citado Municipio haya, efectivamente, emitido su voto y, en consecuencia, revisar si los nombres de los ciudadanos que se mencionan, se encuentran marcados con la leyenda “VOTÓ”.

De ahí que, en opinión del actor, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional debió ordenar la apertura de los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las votación recibida, así como llevar a cabo el cotejo de la lista nominal correspondiente, antes de determinar la nulidad de la votación respectiva, que en ningún momento fue solicitada por los precandidatos.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso descrito en párrafos precedentes, por las siguientes razones:

Como primer aspecto, resulta oportuno precisar que de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Que el veinticuatro de febrero del año en curso, Víctor Rafael González Manríquez, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el Acta de Sesión de cómputo estatal de la votación

emitida en la jornada electoral de diecinueve de febrero último, para elegir fórmulas de diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, mismo que fue radicado con la clave JI1a. Sala088/2012, a través del cual solicitó la nulidad de la votación recibida en el centro de votación OAX-64, ubicado en el Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

b) En el referido medio de impugnación intrapartidario, compareció como tercero interesado el hoy actor, Gerardo García Henestroza, quien manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“En cuanto al segundo párrafo del capítulo de hechos manifiesto que no se trata de un hecho propio y desconozco si los CC. Ángel Cruz Cruz, Eulogio García Enríquez y Agustín García Ramírez, sean finados así como también desconozco el hecho de que si las personas mencionadas emitieron su voto el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en cuanto al tercer párrafo del capítulo de hechos del actor, manifiesto que desconozco si las personas de nombres Eloiza García Reyes y Juan Hernández Cortéz tengan su residencia en los Estados Unidos de América, asimismo niego lo manifestado por el actor en cuanto a que manifiesta que los funcionarios de casilla se dedicaron a tachar las boletas a favor del suscrito y de otro precandidata, debido a que en el acta no se desprende que los representantes del actor hayan hecho alguna manifestación durante el desarrollo de la jornada electoral.”

c) En la resolución ahora impugnada, de quince de marzo de dos mil doce, el órgano partidario responsable manifestó por cuanto al motivo de inconformidad que se analiza, lo siguiente:

“Además, teniendo las manifestaciones hechas por los actores donde denuncian irregularidades de carácter grave en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, esta Primera Sala valora que han sido procedentes los agravios emitidos por los actores en el presente asunto por lo que hace a las manifestaciones hechas en relación a los Centros de Votación **OAX-40**, **OAX-58** y **OAX-64**, y en función de ello determina que ha lugar declarar la nulidad de esos Centros de Votación con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en virtud de que se ha acreditado plenamente que existió dolo y error en el cómputo de los mismos ocasionado por irregularidades graves que han sido descritas por los actores en el presente juicio que son determinantes para el resultado de la votación.”

d) En el presente juicio, el actor se inconforma de lo resuelto por el órgano partidario responsable, sosteniendo medularmente que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, previo a ordenar la apertura de los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las votación recibida y determinar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación OAX-64, debió llevar a cabo el cotejo correspondiente, aunado al hecho de que en ningún momento dicha nulidad fue solicitada por los precandidatos.

Precisado lo anterior, **lo infundado** del agravio deviene del hecho de que, como ha quedado demostrado, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, el precandidato Víctor Rafael González Manríquez, sí solicitó en su medio de impugnación intrapartidario la nulidad de los sufragios recibidos en el citado centro de votación y porque, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional arribó a la conclusión de que las irregularidades denunciadas actualizaban las hipótesis

previstas en los incisos f) y k) del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, consistentes en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos de manera determinante y por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, poniendo en duda la certeza de la votación.

Consecuentemente, no le asiste la razón al actor en el sentido de que el órgano partidario responsable, previo a declarar la nulidad en el centro de votación en cuestión, debió haber realizado el cotejo de la lista nominal correspondiente.

Esto es así, toda vez que la nulidad de la votación en dicho centro obedeció a causas distintas, esto es, el órgano partidario responsable consideró que había existido dolo y error en el cómputo, que se traducían en irregularidades graves determinantes para el resultado de la votación, por lo que a ningún fin práctico llevaría el hecho de que se hubiere realizado el cotejo correspondiente en los términos propuestos por el actor.

Además, es oportuno tener presente que el hoy actor, al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad JI1a. Sala 088/2012, tuvo como fundamento para sostener la regularidad del acto impugnado, hechos de los cuales manifestó un total desconocimiento y que ahora, en la presente instancia, manifiesta le causan agravio.

3.- Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al haber decretado la nulidad de la votación recibida en el centro de votación OAX-058, ubicado en el Municipio de Santa María Colotepec, sin que se hayan acreditado los extremos de la causal de nulidad respectiva y sin especificar si la irregularidad era determinante o no, además de que en ningún momento fue solicitada la nulidad de la votación, por lo que la responsable se excede en sus facultades.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso descrito en el párrafo precedente, por las siguientes razones:

Como primer aspecto, resulta oportuno precisar que de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Que el veinticuatro de febrero del año en curso, Víctor Rafael González Manríquez, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el Acta de Sesión de cómputo estatal de la votación emitida en la jornada electoral de diecinueve de febrero último, para elegir fórmulas de diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, mismo que fue radicado con la clave JI1a. Sala 089/2012, a través del cual solicitó la apertura de paquetes electorales y el conteo de votos y boletas

del centro de votación OAX-58, ubicado en el Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

b) En el referido medio de impugnación intrapartidario, no compareció como tercero interesado el hoy actor, Gerardo García Henestroza.

c) En la resolución ahora impugnada, de quince de marzo de dos mil doce, el órgano partidario responsable manifestó por cuanto al motivo de inconformidad que se analiza, lo siguiente:

“Además, teniendo las manifestaciones hechas por los actores donde denuncian irregularidades de carácter grave en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, esta Primera Sala valora que han sido procedentes los agravios emitidos por los actores en el presente asunto por lo que hace a las manifestaciones hechas en relación a los Centros de Votación OAX-40, **OAX-58** y OAX-64, y en función de ello determina que ha lugar declarar la nulidad de esos Centros de Votación con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en virtud de que se ha acreditado plenamente que existió dolo y error en el cómputo de los mismos ocasionado por irregularidades graves que han sido descritas por los actores en el presente juicio que son determinantes para el resultado de la votación.”

Ahora bien, en el presente juicio, el actor se inconforma de lo resuelto por el órgano partidario responsable, sosteniendo medularmente que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se excedió en sus facultades al haber decretado la nulidad de la votación recibida en el citado centro de votación, sin que se hayan acreditado los extremos de la causal de nulidad respectiva y sin especificar si la irregularidad era determinante o no.

Precisado lo anterior, lo **infundado** del agravio deviene del hecho de que el órgano partidario responsable al proceder a la apertura de paquetes electorales y realizar nuevamente el cómputo de los resultados, advirtió que el acta original del paquete en cuestión, no era coincidente con la copia rosa entregada a los precandidatos , de ahí que con fundamento en los incisos f) y k) del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, haya adoptado la determinación de declarar la nulidad de la votación en dicho centro de votación, pues con las circunstancias descritas, se tuvo por acreditada la alteración del acta de la jornada electoral, lo cual en su opinión era grave y determinante para el resultado de la elección.

Siendo así, es inconcuso que el órgano partidario responsable sí expuso los razonamientos y fundamentos normativos aplicables al caso concreto, de ahí que se estime conforme a Derecho la determinación adoptada y, por lo mismo, la resolución impugnada no adolece de fundamentación y motivación alguna.

4.- Que el órgano partidario responsable omitió pronunciarse sobre la petición del actor en torno a la nulidad en relación al centro de votación OAX-069, ubicado en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional y sobre la valoración de las pruebas aportadas para tal efecto, dado que la mesa directiva de ese centro de votación no permitió sufragar a militantes activos de ese municipio, bajo el argumento de que antes de las

SUP-JDC-434/2012

once de la mañana ya no habían boletas, por lo que en menos de una hora, tuvieron que haber emitido su voto las 145 personas conforme a los resultados finales en esa casilla, lo cual es materialmente imposible. Además de que se había solicitado a la responsable el cotejo del listado nominal respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el presente motivo de inconformidad, porque independientemente de que le asista la razón al impetrante, respecto de que el órgano partidario responsable al emitir la resolución impugnada, no se pronunció en torno a sus planteamientos en torno a la nulidad de la votación recibida en el citado centro de votación y de que tampoco valoró las pruebas aportadas para ello, lo cierto es que de haberse determinado la nulidad de la votación recibida en el referido centro, dicha circunstancia no habría impactado en el cómputo final, de tal forma en que el actor se colocara en la primera posición.

En efecto, en la resolución impugnada se realiza el recuento de los votos emitidos en el indicado centro de votación, arrojando el siguiente resultado:

Centro de votación	Casilla	Municipio en el cual se instalará el centro de votación	María de la Soledad Baltazar Segura	Martha Patricia Campos Orozco	Gerardo García Henestroza	Víctor Rafael González Manríquez	Hortensia Lucía Vásquez Hernández	Nulos	Total
OAX-69	B	Santiago Pinotepa Nacional	6	91	39	85	29	20	270

Ahora bien, el resultado estatal total definitivo de la votación, de conformidad con la resolución controvertida, es el siguiente:

María de la Soledad Baltazar Segura	Martha Patricia Campos Orozco	Gerardo García Henestroza	Víctor Rafael González Manríquez	Hortensia Lucía Vásquez Hernández	Nulos	Total
1050	1896	2002	2066	1081	1194	9838

Por lo tanto, en el supuesto de que se hubiese declarado la nulidad de los sufragios recibidos en el mencionado centro de votación, en los términos pretendidos por el enjuiciante, el resultado final no variaría por cuanto al ciudadano que obtuvo el mayor número de votos y que fue Víctor Rafael González Manríquez, como se muestra a continuación.

María de la Soledad Baltazar Segura	Martha Patricia Campos Orozco	Gerardo García Henestroza	Víctor Rafael González Manríquez	Hortensia Lucía Vásquez Hernández	Nulos	Total
1044	1805	1963	1981	1052	1174	9568

Como ha quedado evidenciado, aún de acogerse los argumentos del actor y en consecuencia se anulara la votación recibida en el centro de votación OAX-069, no podría alcanzar su pretensión, de ahí la inoperancia en comento.

5.- Que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la resolución impugnada, omitió pronunciarse sobre la petición consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en los centros de votación correspondientes a los Municipios de Ocotlán de Morelos, Oaxaca de Juárez, Huajuapán de León, San Pablo Huixtepec, San Miguel Amatitlán, San Pedro Ixcatlán, Santo Domingo

Tehuatepec, San Luca Ojitlán, Asunción Cuyotepeji, Ciudad Ixtepec, Huautla de Jiménez, Zapotitlán Lagunas, Santa Cruz Xoxocotlán y San José Chiltepec, en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de votos nulos, argumentando que no era de su competencia pronunciarse al respecto, sin fundar y motivar dicha determinación.

Al respecto, se estima **infundado** el motivo de disenso porque, contrariamente a lo afirmado por el actor, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al emitir la resolución controvertida, sí se pronunció en torno a su petición.

En efecto, el órgano partidario responsable, expresamente señaló lo siguiente:

“El representante del precandidato Gerardo García Henestroza solicita la apertura de la totalidad de los paquetes, dado que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. El comisionado Cristian Castaño señaló que la petición será valorada por la Sala.”

Asimismo, de la resolución impugnada en comento, también se desprende lo siguiente:

“Se procedió al análisis de los centros de votación que integran la litis del medio de impugnación, procediéndose a clasificarlos en tres grupos: a) Aquéllos en los que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y en los que el representante del precandidato Gerardo García Henestroza solicitó abrir los paquetes y realizar un nuevo cómputo, aplicando por analogía el COFIPE, en los centros de votación enunciados en el medio de impugnación promovido; b) Los que la suma total de votantes arroja un número impar y, c) Los que hay diferencias entre las actas originales y las copias o bien no existen actas.

Respecto a la petición del representante del precandidato Gerardo García Henestroza de abrir los paquetes electorales y realizar un nuevo cómputo en los casos referidos en el inciso a) anterior; se comentó el criterio de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de que la apertura es en función de errores evidentes en las actas o la no existencia de las mismas.”

De lo transcrito en párrafos precedentes, se acredita que el órgano partidario responsable sí se pronunció en la resolución impugnada respecto del tópico cuestionado por el actor, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

Aunado a lo anterior, también debe precisarse que el actor en ningún momento controvierte las consideraciones que expuso el órgano responsable como sustento de su negativa de recuento.

Por otra parte, esta Sala Superior estima inatendible la petición formulada por el actor, en el sentido de que el medio de impugnación en cuestión, sea resuelto antes de que concluya el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en virtud de que actualmente se desempeña en el cargo de Presidente Municipal con licencia de Salina Cruz, Oaxaca y en caso de favorecerle los resultados definitivos de la jornada electoral de que se trata, con motivo del presente medio de impugnación, tendría que separarse en forma definitiva de dicho cargo con noventa días de anticipación a la elección federal.

Lo anterior es así, dado que conformidad con lo dispuesto por el artículo 223, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para el

registro de candidatos por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral, transcurrió del quince al veintidós de marzo del año en curso y su demanda de juicio ciudadano fue remitida a esta Sala Superior hasta el inmediato día veintitrés, habiendo fenecido el plazo en cuestión.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave JI1a. Sala087/2012 y acumulados JI1a. Sala088/2012, JI1a. Sala089/2012 y JI1a. Sala090/2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados de la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO